



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

772/2020

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

19 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de junio de 2020



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“Es procedente el presente recurso, en razón de que el Sujeto Obligado, indebidamente clasifica la información petitionada como RESERVADA, en los términos del artículo 17 párrafo 1, apartado I, inciso g), fracción V, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS...
(Sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*“... En contestación a la información solicitada por el (...), en términos de los artículos 3º fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace de su conocimiento que es información pública reservada, misma que resulta en sentido Negativo.
...”(Sic)*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales, proporcionó parte de la información y declara la inexistencia de la restante.

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, ello es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 05 cinco de febrero del presente año, razón por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación física ante las instalaciones del sujeto obligado, en la cual se petició lo siguiente:

“LA EXPEDICIÓN DE UN LEGAJO DE COPIAS FOTOSTATICAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS RECAIDOS COMO DE LOS OFICIOS RECIBIDOS Y SUS ANEXOS, POSTERIORES AL DICTAMEN DE FECHA 06 SEIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, EMITIDO POR LA COMISIÓN TRANSITORIA, QUE SE INTEGRO EN BASE AL ACUERDO PLENARIO DE LA SESIÓN DEL MAXIMO ORGANOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2019, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, TOMAS AGUILAR ROBLES, a fin de investigar los hechos materia de la queja Administrativa interpuesta por el suscrito en contra de los integrantes de la Décima sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes, MAGISTRADOS ANTONIO FIERROS RAMIREZ, FEDERICO HERNANDEZ CORONA Y SABAS UGARTE PARRA, y registrado bajo el número 1/2019,

ASI MISMO SE ME INFORME EL NUMERO DE PROCESO INTERNO QUE SE ABRIÓ EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS INVOLUCRADOS POR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DENUNCIADOS.

DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ DE SOLICITARSE A LA H. COMISIÓN TRANSITORIA REFERIDA EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE.
Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, a través de oficio 114/2020 de fecha 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, a través de la cual informó lo siguiente:

“En contestación a la información solicitada por el (...), en términos de los artículos 3º fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace de su conocimiento que es información pública reservada, misma que resulta en sentido Negativo, tomando en cuenta el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 30 treinta de enero del año en curso, derivado de la gestión interna de éste Órgano Colegiado; en razón de que solicita información de un procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público donde no se ha dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 17.1 fracción inciso g) y fracción V que a la letra dicen:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

” (sic)

Derivada de la anterior respuesta, el día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión por medio de su presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“Es procedente el presente recurso, en razón de que el Sujeto Obligado, indebidamente clasifica la información peticionada como RESERVADA, en los términos del artículo 17 párrafo 1, apartado I, inciso g), fracción V, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS...

...

Determinación que adopta el sujeto obligado, que carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no basta solo transcribir el contenido de los dispositivos legales en que funda su negativa, sino que es preciso que establezca de forma clara y precisa los motivos por los cuales la información peticionada dice es reservada y las causas por las cuales encuadra dentro de los supuestos a que alude.

...

*Es evidente que dicha solicitud, no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis a que alude el sujeto obligado, ya que con la entrega de esos documentos certificados, no se causa perjuicio grave a las estrategias procesales en un procedimientos administrativos, ya que al efecto se tiene **QUE LAS CONSTANCIAS REQUERIDAS, "NO FORMAN PARTE" DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO, SINO QUE FORMAN PARTE DE LO ACTUADO Y RECOPIADO POR LA COMISIÓN TRANSITORIA**". Y MAS AUN QUE EL SUJETO OBLIGADO ES CONTRADICTORIO CON SU DETERMINACIÓN, YA QUE POR PETICIÓN ANTERIOR, ME FUE ENTREGADA COPIA CERTIFICADA DICTAMEN DE FECHA 6 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, EMITIDO POR LA CITADA COMISIÓN TRANSITORIA, PRECISAMENTE AL SER CONSIDERADA SU ACTUACIÓN, COMO GENRADORA DE INFORMACIÓN NO RESERVADA, POR LO QUE AHORA SE CONTRAPONA CON EL CRITERIO QUE ADOPTA.*

Bajo esa misma directriz, se tiene que respecto al siguiente punto petitorio, que al igual que el anterior fue negado, y relativo a que se se me ME INFORMARA EL NÚMERO DE PROCESO INTERNO QUE SE ABRIÓ E CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS POR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DENUNCIADOS, Y QUE SE SEÑALARON EN LOS APARTADOS ANTERIORES, no puede decirse que esta solicitud, encuadre dentro del supuesto de información de reserva, ya que no se está solicitando información interna del procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, sino solamente el número de proceso, y más aun que me asiste u interés legítimo para conocer e trámite de dicho procedimiento de responsabilidad, cuenta habida que los actos denunciados fueron cometidos en mi perjuicio, por ende es de mi incumbencia, darle seguimiento a el referido procedimiento.

*...
(Sic)*

En ese orden de ideas, mediante con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **772/2020**, contra actos atribuidos al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año en curso, se hizo costar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*"
A efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información en perjuicio del recurrente y considerando los argumentos en los que sustenta su inconformidad, en actos positivos se procedió a realizar nuevas gestiones al interior de éste órgano colegiado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.*

En ese tenor, derivado de una nueva gestión ante la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, mediante oficio 02-546/2020 de fecha 03 de marzo del año en curso, se advierte en respuesta a la información solicitada, lo siguiente:

...

*Aunado, a que la Comisión Transitoria, Presidida por el Magistrado Tomás Aguilar Robles, culminó su encomienda con la emisión del dictamen de 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo **14/2019**; por tanto, no existe acuerdo recaído, ni oficio recibido, ni anexos, posteriores al dictamen emitido, el cual, se reitera fue puesto a consideración Plenaria en la sesión*

celebrada el diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, donde se aprobó instaurar procedimiento administrativo, tomando en consideración los hechos narrados como resultado de la investigación encomendada.

*Así, para una mejor comprensión es menester precisar que la queja administrativa que promovió (...), se registró con el número **1/2019**, luego, que la investigación encomendada a la Comisión Transitoria que presidió el Magistrado Tomás Aguilar se registró como procedimiento administrativo **14/2019**, en donde el solicitante carece de legitimación, y posteriormente, el procedimiento administrativo instaurado de oficio, como resultado de la investigación encomendada, se registró con el número **19/2019**, donde de igual forma, el solicitante carece de legitimación.*

*En consecuencia, en cuanto a la solicitud de (...), a fin de que se le informara el número de proceso interno que se abrió en contra de funcionarios públicos involucrados por la responsabilidad administrativa de los actos denunciados, le correspondió el número de procedimiento administrativo **19/2019**.*

...”(Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico, no obstante, se hizo constar que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **en actos positivos le informó al ahora recurrente el número de proceso interno que se abrió en contra de los funcionarios públicos involucrados por la responsabilidad administrativa de los actos que denunció, asimismo, le especificó que son inexistentes, acuerdos, oficios y anexos, posteriores al dictamen de fecha 06 seis del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitidos por la comisión transitoria.**

Ahora bien, la solicitud de información fue consistente en peticionar copias certificadas de todos y cada uno de los acuerdos recaídos así como de los oficios recibidos y sus anexos, posteriores al dictamen de fecha 06 seis del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitidos por la Comisión Transitoria, que se integró en base al acuerdo plenario de la sesión del máximo órgano del H. Supremo Tribunal de Justicia, del día 11 once de junio del año 2019, presidida por el magistrado presidente de la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Tomas Aguilar Robles, asimismo, el ahora recurrente petitionó el número del proceso interno con el cual se abrió en contra de los funcionarios públicos involucrados por la responsabilidad administrativa de los actos denunciados.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta el día 05 cinco de febrero del año en curso, negando la información, aludiendo a que la misma tiene el carácter de reservada, fundando dicha respuesta con lo previsto en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso g) y fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aludiendo que lo peticionado correspondía a un procedimiento de responsabilidad administrativa que no había concluido.

Derivado de lo anterior, el entonces solicitante de la información presentó el recurso de revisión que nos ocupa, aludiendo esencialmente que, el sujeto obligado clasifica indebidamente la información peticionada como reservada, y que la respuesta carece de una debida fundamentación y motivación.

Además de lo anterior, el recurrente señaló que, lo peticionado no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis a que alude el sujeto obligado, ya que, con la entrega de esos documentos certificados, no se causa perjuicio grave a las estrategias procesales en un procedimiento administrativo, dado que, las constancias requeridas, no forman parte de un

proceso administrativo, sino que forman parte de lo actuado y recopilado por la comisión transitoria, y que el sujeto obligado es contradictorio con su determinación, ya que por petición anterior, le fue entregada al recurrente copia certificada del dictamen de fecha 6 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por la citada comisión transitoria, de igual manera, argumenta que, respecto al siguiente punto petitorio, le fue negado, el cual es relativo a que se le informara el número de proceso interno que se instauró en contra de los funcionarios involucrados por la responsabilidad administrativa de los actos denunciados.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, argumentando básicamente que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información en perjuicio del recurrente y considerando los argumentos en los que sustenta su inconformidad, en actos positivos, procedió a realizar nuevas gestiones al interior, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

De dichos actos positivos se desprende que, la Comisión Transitoria, Presidida por el Magistrado Tomás Aguilar Robles, culminó su encomienda con la emisión del dictamen de 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo 14/2019 y que, por tanto, no existe acuerdo recaído, ni oficio recibido, ni anexos, posteriores al dictamen emitido, el cual, reitera fue puesto a consideración Plenaria en la sesión celebrada el diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, donde se aprobó instaurar procedimiento administrativo, tomando en consideración los hechos narrados como resultado de la investigación encomendada.

Adicional a ello, el sujeto obligado señaló que, para una mejor comprensión precisa que la queja administrativa que promovió el hoy recurrente, se registró con el número 1/2019, luego, la investigación encomendada a la Comisión Transitoria que presidió el Magistrado Tomás Aguilar se registró como procedimiento administrativo 14/2019, y posteriormente, el procedimiento administrativo instaurado de oficio, como resultado de la investigación encomendada, se registró con el número 19/2019, donde el solicitante carece de legitimación.

Finalmente, el sujeto obligado señaló que, en consecuencia, en cuanto a lo solicitado a fin de que se le informara el número de proceso interno que se abrió en contra de funcionarios públicos involucrados por la responsabilidad administrativa de los actos denunciados, le correspondió el número de procedimiento administrativo 19/2019.

Así las cosas, si bien el sujeto obligado en la respuesta inicial negó la entrega de la información, aludiendo que la misma era de carácter reservada, en actos positivos especificó que, en concreto la información peticionada relativa a los acuerdos recaídos, así como de los oficios recibidos y sus anexos, posteriores al dictamen de fecha 06 seis del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitidos por la Comisión Transitoria, **son inexistentes, en razón de que la Comisión Transitoria, Presidida por el Magistrado Tomás Aguilar Robles, culminó su encomienda con la emisión del dictamen de 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, entonces pues, se advierte que dicho dictamen fue el último documento generado por dicha Comisión Transitoria.**

Ahora bien, respecto a lo peticionado en el sentido de que se informara el número del proceso interno con el cual se aperturó en contra de los funcionarios públicos involucrados por la responsabilidad administrativa de los actos denunciados, **el sujeto obligado le precisó que el número de procedimiento administrativo es el 19/2019.**

Luego entonces, si bien, el ahora recurrente tenía razón en sus agravios, el sujeto obligado en actos positivos ha proporcionado la información que poseía, consistiendo está en el número del procedimiento administrativo, y ha declarado la inexistencia de aquella que no posee por no haberla generado, siendo estos oficios y anexos, posteriores al dictamen de fecha 06 seis del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitidos por la Comisión Transitoria.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales, proporcionó parte de la información y declara la inexistencia de la restante, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, de actuaciones se advierte que, el sujeto obligado hace alusión de que, el ahora recurrente no está legitimado en el procedimiento administrativo 19/2019, sin embargo, es menester recordar que, para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar interés alguno, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 1 punto 4 de la Ley de la materia, por tanto, si es su deseo, el ahora recurrente podrá solicitar información al sujeto obligado relativa al procedimiento administrativo 19/2019, sin obligación de acreditar algún interés, y en caso de que dicha información sea reservada, se le deberá de proporcionar una versión pública de la misma, el artículo en mención dice:

Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

...

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 772/2020
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 772/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.